

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 26 de octubre de 2021. A Despacho del señor Juez el presente asunto, para resolver solicitud de honorarios definitivos presentada por el curador ad-litem de los indeterminados, Dr. WILSON GOMEZ RENDON, y el perito CHARLES ANTONIO POLO ORTEGA, al finalizar la audiencia realizada el día 22 de octubre de 2021. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

Proceso: VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante: SAMUEL OSPINA FLOREZ
Demandados: PERSONAS INDETERMINADAS.
Radicado: 76001-40-03-029-2014-00387-00

AUTO N° 3047

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Conforme al informe secretarial que antecede, ha de advertirse delantamente, que la solicitud de fijación de honorarios formulada por el curador ad-litem de los indeterminados, Dr. WILSON GOMEZ RENDON, no tiene vocación de prosperidad, toda vez que conformidad con e el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., se establece que la labor de curador ad-litem se desempeñará de forma gratuita, disposición que fue declarada exequible mediante sentencia C-083-14 de 12 de febrero de 2014, Magistrado Ponente Dra. María Victoria Calle Correa, por lo que no hay lugar a fijación de honorarios de ninguna índole, amén que, al momento de la designación, ya se le fijaron los gastos de la curaduría al petente, y por tanto, se negará la solicitud.

Por su parte, el perito evaluador designado CHARLES ANTONIO POLO ORTEGA, solicita se fijen honorarios definitivos por su labor dentro del presente asunto, y como quiera que la sentencia que dio fin al proceso se encuentra en firme y la labor del auxiliar ya finalizó, se procederá de conformidad, y en consecuencia, se le fijará la suma de UN SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, dentro de los cuales se tendrá en cuenta el anticipo fijado el día de la inspección judicial, el 3 de septiembre de 2021, por valor de \$300.000, de haberse recibido por parte del auxiliar.

Por lo anterior el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR a favor del Auxiliar de Justicia, CHARLES ANTONIO POLO ORTEGA, UN SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE (\$908.526) M/CTE, como honorarios definitivos a cargo de la parte pasiva, los cuales son fijados

teniendo en cuenta los parámetros establecidos en el Acuerdo No. 1518 de 2002, dentro de los cuales se tendrá en cuenta el anticipo fijado el día de la inspección judicial, el 3 de septiembre de 2021, por valor de \$300.000, de haberse recibido por parte del auxiliar.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de fijación de honorarios definitivos elevada por el curador ad-litem de los indeterminados, Dr. WILSON GOMEZ RENDON.

TERCERO: ORDENAR EL ARCHIVO del presente asunto, una vez en firme la presente providencia, y realizadas las anotaciones correspondientes en Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 187

De Fecha: 27 de octubre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez la presente sucesión con escrito para resolver. Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)



DIANA MARCELA PINO AGUERRE
Secretaria

DEMANDANTES: DEBORA PATRICIA QUIJANO AGUDELO, LUZ MARINA QUIJANO AGUDELO, ANGELA MARIA QUIJANO AGUDELO, BEATRIZ ELENA DEL SOCORRO QUIJANO A., CARLOS MARIO QUIJANO AGUDELO, PLUTARCO ELIAS QUIJANO PLATA y JORGE ALBERTO QUIJANO BOTERO
CAUSANTE: PLUTARCO ELIAS QUIJANO YACUP
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00698-00 Sucesión

AUTO No. 2952

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El señor JAVIER ELIAS QUIJANO MORENO, en calidad del hijo del causante PLUTARCO ELIAS QUIJANO YACUP, manifiesta que acepta la herencia que se le difiere, por tanto, Como quiera, que, revisado el expediente, aparece registro civil de nacimiento del señor QUIJANO MORENO, con el que se prueba el parentesco de éste, con el causante, se dispondrá reconocer como heredero al señor JAVIER ELIAS QUIJANO MORENO.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

UNICO: RECONOCER al señor JAVIER ELIAR QUIJAJO MORENO, identificado con C.C. 16.941.057, como heredero en primer orden hereditario del causante PLUTARCO ELIAS QUIJANO YACUP, quien acepta la herencia con beneficio de inventario (Art 488-4 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

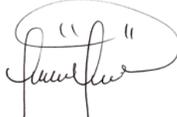


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°: 187

De Fecha: 27 DE OCTUBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, con memorial del apoderado allegado al correo electrónico del despacho. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: GERMAN ROBERTO CARRIZOSA
DEMANDADO: JOSE EVIS REINA MENDOZA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020- 00016-00

AUTO N° 2961

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Allega el apoderado solicitud de emplazamiento del demandado, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 293 del CGP, indicando que tanto su representado como la togada, ignoran la habitación y lugar de trabajo del demandado, sin encontrar dirección alguna donde pueda ser notificado, por lo tanto, solicita se ordene el emplazamiento JOSE EVIS REINA MENDOZA, a fin de que sea notificado del auto que libro mandamiento de pago proferido por el despacho.

Conforme a lo manifestado por el apoderado actor y por ser procedente la petición, la cual se encuentra ajustada a las exigencias del artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el artículo 293 ibídem, modificado transitoriamente por el Art. 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Juzgado ordenará el emplazamiento del aquí demandado y ordenará incluir la información de JOSE EVIS REINA MENDOZA, en el Registro Nacional de personas emplazadas.

El emplazamiento se entenderá surtido, transcurrido 15 días después de incluida la información en el Registro Nacional de Emplazados.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: EMPLAZAR al demandado JOSE EVIS REINA MENDOZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.993.197, con domicilio, lugar de habitación y sitio de trabajo desconocido, para que comparezcan ante este Juzgado a recibir notificación del auto No.504, proferido por esta instancia judicial el día 13 de marzo de 2020, en el proceso de Ejecutivo que adelanta en su contra el señor GERMAN ROBERTO CARRIZOSA PORTELA, advirtiéndoles que si no concurren se le designará Curador Ad-Litem, con quien se proseguirá el proceso hasta su terminación.

SEGUNDO: Incluir la información del demandado JOSE EVIS REINA MENDOZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.993.197, en el Registro Nacional de Emplazados, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

El emplazamiento se entenderá surtido, transcurrido 15 días después de incluida la información en el Registro Nacional de Emplazados.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°: 187

De Fecha: 27 DE OCTUBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, octubre 26 de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que el demandado quedo notificado por emplazamiento y representado mediante curador ad-litem



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria.

REFERENCIA: EJECUTIVOSINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO: DIANA LORENA LOZANO LOAIZA C.C. 67.011.609
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00176-00

AUTO No. 3049

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

JIMENA BEDOYA GOYE en calidad de apoderada de la parte demandante BANCO DE BOGOTA S.A presentó por vía ejecutiva demanda en contra de contra DIANA LORENA LOZANO LOAIZA con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de:

a) Por la suma de **VEINTICINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE., (\$ 25.177.385.00) por concepto de capital contenido en el pagare sin número de fecha 24 de octubre de 2016.**

incluyendo intereses a que haya lugar hasta el pago total y las costas del proceso.

Aunado a ello, se percata el despacho que autos anteriores no fue reconocida personería a la apoderada del demandante, por lo que en el presente Sentencia se procederá en ese sentido de manera oficiosa con el fin de sanear posibles nulidades.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar el pagare arriba mencionado por el valor ordenado en el mandamiento de pago, de acuerdo a las instrucciones del mismo y como lo autorizó el deudor se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del mismo.

Mediante auto interlocutorio No. 773 de fecha, marzo 17 de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, por la suma pretendida en la demanda y notificado por emplazamiento y representado mediante curador ad-litem.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno

con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso a concurrido el extremo de la obligación, es decir, el acreedor y el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que “en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo” vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti “que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea clara: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea exigible: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del Código General del proceso.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252.).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por

medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado quedó notificado por emplazamiento y representado mediante curador ad-litem, no formuló excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 29 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados y que sean objeto de tal medida, de propiedad de la demandada en el presente asunto, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

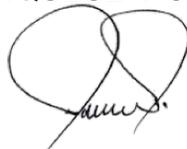
TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma (\$1.200.000) **UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS** como agencias en derecho.

QUINTO: Una vez efectuada la liquidación de Costas, remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con los Acuerdos No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 y PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: **Agregar** a los autos para que obre y conste el escrito allegado por el curdo ad-litem designado en el presente tramite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 187

De Fecha: 27 de octubre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 26 de octubre de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que la parte actora solicita se requiera a las entidades bancarias que no han dado respuesta a la medida cautelar Sírvese proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria.

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00293-00
DEMANDANTE: GRUPO EMPRESARIAL SILVER SAS
DEMANDADO: CONSTRUCTORA ALPES S.A

AUTO No. 3050

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente el demandante se encuentra que lo oficios se encuentran emitidos y hay prueba de su inscripción ni radicación en los lugares correspondientes, por lo que se le informa al solicitante que podrá hacer uso de los mecanismos ordinarios y solicitarle de manera personal como apoderado en el presente trámite la celeridad en cuanto a la orden emitida, por lo que no ha lugar a despachar favorable la solicitud de oficiar; pues cuenta el memorialista con sus medios para obtención de dicha información y cumplimiento de la ya ordenado por este despacho, en razón a ello expuesto el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

ÚNICO: No acceder a la solicitud allegada por la parte actora por las razones anteriormente expuestas

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 187

De Fecha: 27 de octubre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI- VALLE**

PROVIDENCIA: SENTENCIA No. 007
PROCESO VERBAL DE PRESCRIPCION
EXTINTIVA DE OBLIGACION HIPOTECARIA
DEMANDANTE: MARIA DAISY VIAFARA
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA ACREEDORA
FLOR PLATA DE RODRIGUEZ
RADICACIÓN: 76001400302920200064900

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Procede el juzgado a dictar sentencia escrito conforme al inciso 2º del párrafo 3º del art. 390 del Código General del Proceso, en el proceso VERBAL SUMARIO propuesto por MARIA DAISY VIAFARA, a través de apoderada judicial en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE FLOR PLATA DE RODRIGUEZ, por cuanto con la prueba documental se puede decidir el asunto.

II. ANTECEDENTES

La finalidad del presente proceso es la declaratoria de la prescripción extintiva extraordinaria del crédito hipotecario constituido mediante Escritura Pública N°1288 del 04 de abril de 2008, emanada de la Notaría Séptima del Circulo de Cali, registrada bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-693505, como consecuencia de lo anterior se ordene la cancelación de la hipoteca antes referida, comunicándose al señor Registrador la cancelación de dicho gravamen y que se condene en costas en caso de que la demandada se oponga.

III. TRAMITE PROCESAL

El apoderado de la parte actora el día 09 de diciembre de 2019, presentó demanda de PRESCRIPCION EXTINTIVA DE OBLIGACION HIPOTECARIA en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE FLOR PLATA DE RODRIGUEZ, en consecuencia solicita se decrete la prescripción de la obligación hipotecaria suscrita mediante escritura pública 1288 en la Notaría Séptima del Circulo de Cali, atendiendo que desde la fecha de suscripción de la obligación al momento actual han transcurrido 12 años y de acuerdo con la Ley 791 de Diciembre 27 de 2002, la cual redujo a 10 años el término de prescripción extraordinaria, conforme lo regulado por el artículo 2536 del Código Civil, aquella se encuentra prescrita, en consecuencia pretende se declare la prescripción de la obligación hipotecaria a favor de la demandante.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la anterior demanda, mediante auto Interlocutorio N.º 405 de febrero 26 de 2021, se admite, procurándose la notificación del extremo pasivo, para lo cual se ordenó su emplazamiento, teniendo en cuenta que se trata de Herederos Indeterminados y se manifestó desconocer su domicilio.

Efectuada la publicación en el registro nacional de personas emplazadas de conformidad con el art. 108 del Código General del Proceso, los demandados no comparecieron a ponerse en derecho, razón por la cual se profirió auto el 14 de julio de 2021 designando el curador respectivo, quien fue notificado personalmente del auto admisorio y se le concedió el plazo para ejercer los mecanismos de defensa a nombre del demandado.

En efecto, el auxiliar de justicia se refirió a los hechos de la demanda impetrada sin oponerse a las pretensiones de la demanda.

Tramitado el proceso bajo los lineamientos legales para esta clase de asuntos, y al no avizorarse nulidad alguna que afecte el normal desarrollo del juicio, se procede a su decisión de manera escritural, previa las siguientes

IV. HECHOS PROBADOS

En el presente proceso, se encuentran establecidas y probadas las siguientes circunstancias fácticas:

1º. La señora MARIA DAISY VIAFARA, mediante escritura pública 1288 del 04 de abril de 2008, constituye hipoteca abierta de cuantía indeterminada, sobre inmuebles inscritos con matrícula inmobiliaria N° 370-693505, de la ciudad de Cali.

2º. La señora FLOR PLATA DE REODRIGUEZ, falleció el 23 de octubre de 2015 en la ciudad de Cali, conforme lo acredita certificado de defunción del 26 de octubre de 2015.

3º. El referido título ejecutivo como su garantía, se encuentran prescritos de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de la Ley 791 de 2002,

RELACION DE PRUEBAS: Las pruebas que sirven de fundamento a la presente providencia, las cuales fueron allegadas a la actuación en forma legal, oportuna y debidamente, según lo ordenado por el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, son:

1º. Copia de la escritura pública 1288 del 04 de abril de 2008 de la Notaría Séptima del Circulo de Cali.

2º. El certificado de libertad y tradición correspondiente al bien inmueble con matrícula inmobiliaria 370-693505 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

V. CONSIDERACIONES Y DECISIONES DEL DESPACHO

Correspondió a este Dispensador de Justicia por reparto, conocer del proceso prescripción extintiva de obligación hipotecaria adelantado por MARIA DAISY VIAFARA en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE FLOR PLATA DE RODRIGUEZ, por tanto, una vez agotado el trámite de ley, procede la instancia a verificar si se reúnen a cabalidad o no los requisitos establecidos en la ley para proferir la sentencia de rigor; es de manifestar que este Juzgado no encuentra ningún reparo en los denominados presupuestos procesales, que, como es sabido, son los requisitos exigidos por la ley para la formación válida de la relación jurídico-procesal, por tanto, una vez hecho el estudio de la demanda que se atemperó a las exigencias legales, infiere éste administrador de justicia que es competente para conocer del presente proceso, por la cuantía, lugar de vecindad de la demandada y naturaleza del mismo, la demandante se encuentra debidamente representada a través de su apoderado judicial, así como la parte demandada HEREDEROS INDETERMINADOS DE FLOR PLATA DE REODRIGUEZ, representada mediante Curador Ad-Litem. Así mismo, en lo que respecta a la legitimación en la causa, considerada ella como una de las condiciones de la pretensión, debemos decir que tanto en su aspecto activo como pasivo se encuentra radicada en cada una de las partes en este proceso, toda vez que la demandante actúa en su condición de deudora, y, por su lado, los demandados, tiene la condición de acreedor hipotecario, de otra parte, se observa que los demás presupuestos procesales se han cumplido a cabalidad, lo que permite un pronunciamiento de fondo, sin vicios o nulidades que afecten la validez de la actuación, hasta el momento histórico procesal que ha discurrido.

Así las cosas, sea lo primero afirmar que el acopio probatorio fue allegado a la actuación con todas y cada una de las ritualidades exigidas por nuestra Carta Política y la ley procesal civil; en otros términos, las pruebas que sirven de sustento a esta providencia fueron aducidas al proceso respetando el Principio de Legalidad en la Producción de la Prueba. Como es fácil notar el acervo probatorio se produjo conforme a las reglas y oportunidades que traza la ley procesal, en este orden conceptualizado se puede afirmar, que el material probatorio reseñado pretéritamente, es legalmente válido.

En segundo lugar, este acopio probatorio legalmente válido, debe generar en el fallador la convicción sobre la existencia del supuesto de hecho y las pretensiones invocadas por la parte actora. Esta certeza no es más que el convencimiento pleno del Juez sobre la existencia de un hecho con fundamento en las comprobaciones objetivas que así lo revelen; en otro sentido, el convencimiento no debe estar fundado en apreciaciones subjetivas del Juez, sino que debe ser tal, que, si los hechos y pruebas sometidos a su conocimiento se propusiesen al juicio desinteresado de cualquier otro ciudadano racional, debiesen producir, también en éste, la misma convicción que produjeron en el Juez.

Es necesario recordar que la definición del artículo 2512 del Código Civil sobre la prescripción engloba tanto la extintiva como la adquisitiva. Enseña este precepto de la prescripción:

“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”.

De esta definición se desprende que la prescripción es de dos clases: la prescripción adquisitiva dentro de los modos de adquirir el dominio y la prescripción extintiva, dentro de los modos de extinguir las obligaciones.

Además, ambas, tienen un elemento común, cual es el tiempo, el mismo se diferencia cuando la norma expresa: “(...) y concurriendo los demás requisitos legales”, en nuestro caso es la inacción del acreedor al no ejercitar sus acciones durante el tiempo determinado por la ley, lo que conduce a la extinción de exigir el cumplimiento de la obligación. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por prescripción

Mas, escindiendo una y otra prescripción, y sobre la base de entender que ellas son diferentes, ha de señalarse que la adquisitiva o usucapión produce la adquisición de “cosas ajenas”; se trata de un modo originario de adquirir el dominio o propiedad y demás derechos reales por efecto de la posesión sobre la cosa durante cierto lapso de tiempo. Y la prescripción extintiva o liberatoria corresponde a la extinción de las acciones y derechos por no ejercitarlos su titular durante un período de tiempo señalado en la ley concurriendo los demás requisitos legales. El tiempo es factor importante en el origen, evaluación y extinción de las relaciones jurídicas. Sobre el transcurso del tiempo y sus efectos en la vida de las relaciones jurídicas, escribe el Dr. AUGUSTO VALENCIA G., en su libro sobre “Derechos Reales”: “1º. Deteniendo nuestra atención únicamente sobre los derechos patrimoniales, podemos decir que respecto a ello el tiempo produce los siguientes efectos: 1) El nacimiento o adquisición de ciertos derechos; 2) La convalidación de los derechos constituidos irregularmente; 3) La extinción de los derechos; 4) Finalmente, cuando un derecho no puede acreditarse o probarse por la fuente que le dio nacimiento, los ordenamientos jurídicos permiten que pueda probarse por el transcurso del tiempo”.

De otra parte, el artículo 1625 dice: “*Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte*”, y el ordinal décimo dice: “*Por la prescripción*”, definiendo obligación como el vínculo jurídico por el cual una persona debe a otra una prestación de dar, hacer o no hacer. Hay que tener en cuenta que lo que se extingue mediante la prescripción es el derecho o acción del acreedor para exigir el cumplimiento de la obligación de parte del deudor, produciéndose de esta manera la liberación de este último y no la obligación porque al final esta subsiste, aunque se convierte en una obligación natural. Para que salga triunfante el actor en lo pretendido debe llenar los siguientes requisitos recurrentes: 1) La inacción del acreedor; 2) el transcurso del tiempo señalado por la ley; 3) haber sido alegada por el deudor o a quien la acción perjudique.

Ahora bien, examinemos si las pruebas que sirven de sustento a esta providencia permiten formar ese juicio de certeza.

En nuestro caso, se observa que en la escritura pública 1288 del 04 de abril de 2008 de la Notaría Séptima del Circulo de Cali, registrada en Instrumentos Públicos bajo los folios de matrícula inmobiliaria números 370-693505, la señora MARIA DAISY VIAFARA, constituyó hipoteca a favor de FLOR PLATA DE RODRIGUEZ, garantizando el pago de la obligación adquirida sobre el derecho de propiedad que posee sobre el bien inmueble. La demandante en esta acción, afectada por dicho gravamen, solicita para tal efecto la cancelación de la hipoteca por haber prescrito el derecho o acción del acreedor para exigir el cumplimiento

de la obligación.

El Código Civil define la hipoteca en estos términos: Art.2432.- *“La hipoteca es un derecho de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor”*. De la anterior definición resultan las siguientes características esenciales de la hipoteca, conforme la reglamenta el Código Civil: 1ª es un derecho real accesorio e indivisible; 2ª recae en inmueble individualizados, que continúan en poder del constituyente; 3ª tienen su fuente en un contrato, el cual es solemne y está sometido a la publicidad; 4ª genera para el acreedor hipotecario el derecho de realizar el valor del inmueble, para pagarse con preferencia a los demás acreedores.

De igual manera se hace imperioso recordar que en la hipoteca se distinguen tres fases perfectamente diferenciables a saber: la de su constitución, la de sus alcances o efectos y la de su extinción. Frente a este último aspecto, se tiene que al ser una garantía la hipoteca no tiene una vida perdurable. Sobre lo anterior, la sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, se pronunció en los siguientes términos: *“Circunscribiendo la atención de la Sala a este último aspecto, se tiene que, al ser una garantía, la hipoteca no tiene una vida perdurable. De ahí que el artículo 2457 del C. C., en su inc. 1º, establezca, como la más obvia de las causas de la terminación de la hipoteca, la de la extinción de la “obligación principal”*. Así pues, *desaparecida la obligación principal por uno cualquiera de los motivos que la ley prevé, también desaparece la hipoteca porque esta no puede subsistir sin aquella. Por otro lado, el artículo 1625 del Código Civil incluye la prescripción entre los diferentes modos de extinguirse las obligaciones; a su vez, el artículo 2512 ejusdem reza que la prescripción “es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.” A su turno el art 2513 ejusdem advera: “Obligatoriedad de su alegación. - El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio.*

Además, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 2536 del Código Civil, la acción ejecutiva prescribe en 5 años y la ordinaria, en 10 años, refiriéndose esta norma a las obligaciones en general, dependiendo solamente que el documento en que se haga constatar preste mérito ejecutivo, según las leyes del derecho probatorio podemos inferir entonces que la obligación hipotecaria, objeto de la presente demanda, se encuentra prescrita, motivada por la apatía, inmovilidad, inactividad de los acreedores. En consecuencia, alegada la prescripción liberatoria y reunidas las exigencias legales, el Despacho, accederá a las pretensiones de la demanda declarando por lo tanto extinguida la acción hipotecaria como obligación adquirida por la deudora, y que actualmente grava el inmueble registrado bajo matrícula inmobiliaria No. 370-693505, y así debe quedar en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ya que del estudio realizado se concluye que es procedente la demanda extintiva de la acción cambiaria del título ejecutivo aludido, junto con la garantía real.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI (VALLE), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE extinguida, por prescripción, la obligación hipotecaria, constituida por MARIA DAISY VIAFARA a favor de la señora FLOR PLATA DE RODRIGUEZ (Q.E.P), mediante Escritura Pública número 1288 del 04 de abril de 2008, otorgada en la Notaría Séptima del Círculo de Cali, registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos bajo folio de matrícula inmobiliaria número 370-693505, correspondiente a la casa de habitación sobre el inmueble ubicado en la calle 86 No. 28E -50 del barrio Mojica en la actual nomenclatura urbana de Cali (V).

SEGUNDO: NOTIFIQUESELE al Notario Séptimo del Círculo de Cali, para que se sirva proceder de conformidad con los artículos. 48 y 53 del Decreto 960 de 1.970. Líbresele el exhorto respectivo.

TERCERO: INSCRIBASE la presente sentencia, en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Líbrese el oficio de rigor.

CUARTO: EXPIDASE, a costa del interesado, las copias necesarias de la presente diligencia, para los efectos consiguientes.

QUINTO: ORDENASE el archivo del expediente, previas las anotaciones en el aplicativo siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

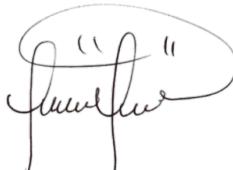


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALE

En Estado N°: 187

De Fecha: 27 DE OCTUBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 26 de octubre de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que se presenta memoriales de los cuales se les ha dado trámite y allega recurso de reposición y en subsidio apelación, sin ser representada por un profesional del derecho. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria.

REFERENCIA: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA S.A
DEMANDADO: VENUS ZARZUR JALUF
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00104-00

AUTO No. 3051

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe de secretaria que antecede, la parte demandada VENUS ZARZUR JALUF, ha venido presentados memoriales a en su propio nombre, sin ser representada por abogado.

Antes de proceder al estudio del recurso, encontrándonos en un proceso de MENOR CUANTIA, las partes deberán estar representadas por un profesional del derecho, por lo que se hace necesario revisar el Art 73 del CGP que dispone lo siguiente:

*“Las personas que hayan de comparecer al proceso **deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su **intervención directa**”*

Una vez revisadas las actuaciones se pudo establecer que la demandada presenta memoriales suscritos por ella, a los cuales el despacho le ha venido dando trámite, por lo es deber del Juez hacer control de legalidad de las actuaciones puestas en su conocimiento con el fin de sanear irregularidades que se presentes y evitar así futuras nulidades como lo dispone el Art 132 del Código general del Proceso que dispone lo siguiente:

*“**Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso**, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.” (Subrayas y negrillas fuera del texto original)*

Ahora bien, en virtud que la demandada no comparece mediante apoderad judicial, este despacho se ve en la necesidad de sanear la irregularidad y dejar sin efecto todo lo actuado frente a los escritos allegado por la señora VENUS ZARZUR JALUF, quien ha venido actuando en nombre propio, en razón a ello el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

R E S U E L V E

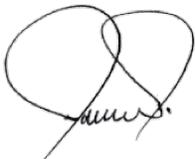
PRIMERO: DEJAR sin efecto del Auto No. 2924 del 15 de octubre de 2021, por la razón aquí expuesta.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, Adicionar al Auto No. 1616 del 12 de julio de 2021, Ordenar el levantamiento de las medias cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto

TERCERO: Agregar sin consideración alguna los escritos allegados por la demandada VENUS ZARZUR JALUF.

CUARTO: Requerir a la demandada VENUS ZARZUR JALUF para que se sirva actuar a través de apoderado judicial acorde a lo estipulado el Art 73 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

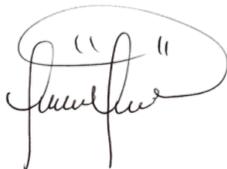


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 187

De Fecha: 27 de octubre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 26 de octubre de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso informándole las entidades han iniciado a dar respuesta y el demandante aporta notificación sin percatarse que el presente trámite ya cuenta con Sentencia. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria.

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00183-00

DEMANDANTE: PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA

DEMANDADO: DAVID RESTREPO ANTE, DARIO RESTREPO OSORIO y ADRIANA ANTE GIRALDO.

Auto No. 3052

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede las entidades bancarias finandina, banco de Bogotá, Fiduciaria Davivienda y crédito colombiana, presentan informe sobre la medida cautelar; aunado a ello, el demandante allega liquidación del crédito y notificación la cual no será tenida en cuenta por contener el presente trámite Auto que trata el art 440 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: Agregar a los autos para que obre y conste el escrito allegado por el finandina, banco de Bogotá, Fiduciaria Davivienda y crédito colombiana, informando sobre la medida cautelar, cual se pone en conocimiento de la parte actora.

SEGUNDO: Agregar a los autos para que obre y conste el escrito allegado por el demandante, contentivo de la liquidación del crédito, el cual será tenido en cuenta en su momento procesal oportuno, esto es una vez los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS avoque conocimiento para lo de su competencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, liquidense las costas a través de secretaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 187

De Fecha: 27 de octubre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 26 de octubre de 2021. Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado, la parte actora no subsanó la presente demanda.

Cómputo de términos: 13, 14, 15, 19 y 20 de octubre de 2021.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

DEMANDANTES: YAMILETH RAMIREZ HOYOS
DEMANDADO: JULIO EDUARDO GALLEGU URIBE
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00742-00
Verbal Sumario Prescripción extintiva de la Acción Hipotecaria

AUTO No. 3048
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la presente demanda VERBAL propuesta por YAMILETH RAMIREZ HOYOS a través de apoderado judicial contra JULIO EDUARDO GALLEGU URIBE, no fue subsanada, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 187 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 27 octubre de 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 26 de octubre de 2021.

Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado, la parte actora no subsanó la presente demanda.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00750-00

DEMANDANTE: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA SA

DEMANDADO: LILIANA GUAZAQUILLO BELALCAZAR, RAMON EMILIO CARO SANTOS

AUTO No. 3021

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiséis (26) De Octubre De Dos Mil Veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y quiera que la presente demanda propuesta por el BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA SA, a través de apoderado(a) judicial, contra los ciudadanos LILIANA GUAZAQUILLO BELALCAZARRAMON y EMILIO CARO SANTOS, no fue subsanada, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

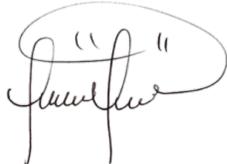
SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el Software Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 187 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 27 DE OCTUBRE DE 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 26 de octubre de 2021.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 21/10/2021, quedando radicada bajo la partida No. 760014003029202100793. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00793-00
DEMANDANTE: HENRY CADAVID RAMIREZ
DEMANDADO: JOVANNA PATRICIA AGUDELO VERTEL

AUTO No 3016

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiséis (26) De Octubre De Dos Mil Veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por HENRY CADAVID RAMIREZ, a través de apoderado judicial, contra JOVANNA PATRICIA AGUDELO VERTEL, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. Debe dar cumplimiento al Artículo 5º., inciso 2 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, que ordena: "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados."

2º. Debe dar cumplimiento al artículo 8º, inciso 2 del Decreto 806, el cual reza: *el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

3º. Debe dar cumplimiento al artículo 245 del C.G.P., toda vez que no se indica en la demanda, en donde se encuentra el original de los documentos aportados como base del recaudo ejecutivo.

4º. La fecha desde la cual solicita se liquiden los intereses moratorios, no está acorde con el título valor base de la acción, toda vez que el mismo se encuentra vencido desde el 06 de Junio de 2021.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 187 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 27 DE OCTUBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto el día 22/10/2021, quedando radicado bajo la partida No 76001-40-03-029-2021-00796-00. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 26 de octubre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00796-00
DEMANDANTE: REPRESENTACIONES LASTRA S.A.S.
DEMANDADO: PRINTER DE COLOMBIA LTDA

AUTO No. 3017

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiséis (26) De Octubre De Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda propuesta por REPRESENTACIONES LASTRA S.A.S. a través de apoderado judicial, contra PRINTER DE COLOMBIA LTDA, observa el despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 01 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para avocar conocimiento del presente proceso, así lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su párrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Como quiera que en esta ciudad, existen **Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple**, creados por el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el Acuerdo No. Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-, las demandan que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia privativa de éstos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el párrafo del artículo 17 *ibídem*, como quiera que el domicilio del extremo pasivo se encuentra ubicado en la **Comuna**

7 de esta ciudad de Cali, donde existe el Juzgado 6°. Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda descrita pretéritamente, por lo expuesto en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado 6°. Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Reparto de Cali (Valle), por ser de su competencia.

TERCERO: **CANCÉLESE** su radicación en el Software Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 187 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 27 DE OCTUBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 26 de octubre de 2021.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 25/10/2021, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920210079700. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00797-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: PAULO ANDRES PERDOMO MORALES

AUTO No 3018

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiséis (26) De Octubre De Dos Mil Veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por el BANCO DE BOGOTA, a través de apoderado judicial, contra PAULO ANDRES PERDOMO MORALES, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. Debe dar cabal cumplimiento al artículo 8º, inciso 2 del Decreto 806, el cual reza: *el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.* El resaltado es del despacho.

2º. Acredítese que el poder se remitió desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Artículo 5º. Inciso 3 Del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE

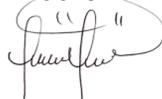


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 187 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 27 DE OCTUBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 26 de octubre de 2021.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 25/10/2021, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920210079900. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00799-00
DEMANDANTE: TRANSPORTES ESPECIALES EDQUIOS SAS
DEMANDADO: TURISMO MARVAM S.A.

AUTO No 3019

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiséis (26) De Octubre De Dos Mil Veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por TRANSPORTES ESPECIALES EDQUIOS SAS, a través de apoderado judicial, contra la sociedad TURISMO MARVAM S.A., observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. Debe dar cabal cumplimiento al artículo 8º, inciso 2 del Decreto 806, el cual reza: *el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.* El resaltado es del despacho.

2º. Tanto en el poder como en la demanda, el número de las facturas de venta está incompleto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE

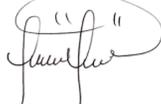


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 187 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 27 DE OCTUBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 26 de octubre de 2021.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 22/10/2021, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920210080200. Sírvase proveer.-



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00802-00
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: ANUAR HERNAN CAICEDO CLAVIJO

AUTO No 3020

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiséis (26) De Octubre De Dos Mil Veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por el BBVA COLOMBIA, a través de apoderado judicial, contra ANUAR HERNAN CAICEDO CLAVIJO, observa el despacho que debe dar cabal cumplimiento al artículo 8º, inciso 2 del Decreto 806, el cual reza: *el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.* El resaltado es del despacho.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No.187 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 27 DE OCTUBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 26 de octubre de 2021.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 26/10/2021, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920210080600. Sírvasse proveer.-



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00806-00
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA SIGLA:
PROMEDICO
DEMANDADO: ARLEXYS PATERNINA PEÑA

AUTO No 3022

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiséis (26) De Octubre De Dos Mil Veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por el FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA SIGLA: PROMEDICO, a través de apoderada judicial, contra ARLEXYS PATERNINA PEÑA, observa el despacho que debe dar cumplimiento al artículo 8º, inciso 2 del Decreto 806, el cual reza: *el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE a la apoderada demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 187 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 27 DE OCTUBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 26 de octubre de 2021.
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva singular que correspondió por reparto el día 26/10/2021, quedando radicada bajo partida No. 76001-40-03-029-2021-00807-00. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00807-00
DEMANDANTE: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA SA
DEMANDADOS: LILIANA GUAZAQUILLO BELALCAZAR y RAMON EMILIO CARO SANTOS

Auto No. 3023

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiséis (26) De Octubre De Dos Mil Veintiuno (2021)

Efectuada la revisión de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA SA, por intermedio de apoderado judicial, contra LILIANA GUAZAQUILLO BELALCAZAR y RAMON EMILIO CARO SANTOS, observa este operador judicial que la misma carece del título Ejecutivo, conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, que reza: “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos **que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que conste en interrogatorio previsto en el artículo 184”. El resaltado fuera de texto.

En el caso que nos ocupa, vemos claramente que los documentos aportados como base del recaudo ejecutivo, no corresponden al asunto, pues se trata del pagaré a la orden No. 28136665, firmado electrónicamente por el Sr. **GERMAIN CAICEDO AGREDO**, quien no es parte en el asunto, por tanto la obligación no proviene del deudor demandado.

Por la razón anteriormente expuesta, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la presente demanda, pretéritamente descrita.

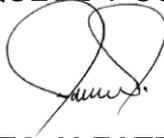
SEGUNDO. RECONOCER personería, amplia y suficiente al abogado OMAR LUQUE BUSTOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.126.333 y Tarjeta Profesional No.147.433 del Consejo Superior de la Judicatura, para

actuar en el presente asunto, conforme a las voces y términos del poder que le otorga la entidad demandante.

TERCERO. ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.-

CUARTO. ARCHÍVESE el expediente, previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 187 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 27 DE OCTUBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA